PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0061

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete.

Recurrido: PER1

Abogados:Licda. María Altagracia Nova Gutiérrez y Dr. Bienvenido Cabrera.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Fabogados", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC O1 registro mercantil núm. 4883SD, ubicada en la y Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Altagracia Nova Gutiérrez y el Dr. Bienvenido Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD15 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 4 de septiembre de 2019, PER1 titular del suministro NIC 6006531, realizó una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), por facturación con cargos incorrectos por potencia y devolución de lo cobrado en exceso, de conformidad con el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, correspondiente a las facturas desde febrero /2019 hasta junio/2019, indicando que contaba con un trifásico de 3 transformadores de 75 KW de potencia, que suman 225 KW, que resultó rechazada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), por considerarla improcedente; no conforme con la decisión, en fecha 17 de octubre de 2019, PER3 en representación del titular del suministro, presentó ante la

Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM)-Punto AU Megacentro, una reclamación, por lo que en fecha 10 de septiembre de 2019, técnicos de Protecom y personal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), realizaron una inspección a la acometida y al equipo de medición.

En fecha 15 de octubre de 2019, la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), emitió la decisión GS-20101933, acogiendo parcialmente la reclamación en razón de que la potencia 397.08 KW, registrada en los meses junio y julio/2018, no pudieron ser comprobadas en la data de lectura suministrada y ordenó a la empresa distribuidora corregir las facturas desde marzo/2019 hasta julio/2019, por exceder la capacidad de demanda máxima de potencia que puede suministrar el banco de transformadores del titular, ordenando lo siguiente: a) anular los valores incorrectos de potencia, así como los cargos monetarios incorrectos correspondientes a las facturas desde marzo/2019 hasta julio/2019; b) aplicar los valores corregidos por Protecom, corregir los cargos monetarios correspondientes y determinar el nuevo monto de las facturas corregidas, así como el monto total; c) corregir el histórico de la lectura de la potencia registrada erróneamente; y, d) que luego de las correcciones aplicadas por Protecom a las facturas marzo/2019 hasta julio/2019, la empresa distribuidora debe pagar a favor del cliente la suma de RD$6,670,075.60.

En fecha 29 de noviembre de 2019, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), interpuso un recurso jerárquico ante el consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, en fecha 18 de diciembre de 2019, emitió la resolución SIE-RJ-4479-2019, anulando la decisión PROTECOM GS-20101933, de fecha 15 de octubre de 2019 y ordenando la corrección de las facturas correspondientes a los meses marzo/2019 hasta julio/2019, no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), interpuso en fecha 17 de febrero de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, depositado en fecha 17 de febrero de 2020 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Resolución número SIE-RJ-4479-2019 emitida en fecha 18 de diciembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución número SIE-RJ-4479-2019 emitida en fecha 18 de diciembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la Comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

La parte recurrida PER1 plantea en su memorial de defensa dos incidentes, a saber: a) la nulidad del recurso de casación; b) la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado legalmente al recurrido.

Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte recurrida no argumenta ni motiva las causas que sustentan la excepción de nulidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno. En relación con el medio de inadmisión, se limita a indicar que no ha sido emplazado legalmente el recurrido a pesar de que en el expediente reposa el acto de alguacil núm. 1328/2021, de fecha 13 de agosto del año 2021, contentivo de notificación del recurso de casación al hoy recurrido. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar sus planteamientos incidentales, razón por la que procede su rechazo.

Antes de continuar con el análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificará si en el recurso que se examina se encuentran reunidos o no los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

La parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur), interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra PER4 PER5 no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso Contencioso-Administrativo, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 1328/2021, de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la

Superintendencia de Electricidad (SIE), para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

Es preciso indicar que, en el derecho de lo Contencioso-Administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la hoy recurrida dirigió su recurso Contencioso-Administrativo contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la referida entidad estatal violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales antes el Tribunal Superior Administrativo.

Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en

costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur Dominicana, SA.), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici